



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2020-00062-00**

Demandante: Orlando Rafael Mercado Valeta

Demandado: Municipio de San Benito Abad (Sucre)

Tercero con interés: Dulfay Esther De León Castro

Acto demandado: Decreto No 063 del 27 de marzo de 2020

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Tiene como pruebas documentos y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

El inciso primero del artículo 13 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Por otro lado, se observa que la parte demandante en su escrito de demanda, el municipio de San Benito Abad y la tercero con interés en sus respectivas contestaciones, aportaron unas pruebas documentales, las cuales, por ser pertinentes, necesarias y conducentes se tendrán como tales; no obstante, su valor probatorio será apreciado en la sentencia.

También se advierte que la parte demandante, en su escrito de demanda, solicita que se oficie al municipio de San Benito Abad (Sucre) para que remita copia autentica del decreto No 063 del 27 de marzo de 2020; sin embargo, tal solicitud probatoria será negada, pues la misma es innecesaria, dado que en el expediente ya obra la referida prueba documental.

Finalmente, se observa que la tercero con interés, propuso excepciones, dándose el correspondiente traslado secretarial, en cuyo término se pronunció la parte demandante, las cuales, por estar íntimamente ligadas con el fondo del asunto, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda; por el municipio de San Benito Abad (Sucre) y la Tercero con Interés en sus respectivas contestaciones, cuyos valores probatorios serán apreciados en la sentencia.

2º. – Negar la solicitud probatoria presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en este auto.

3º. – Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a618b6c4f9e5f83c511e3fa3cd4bcaa90153f9b499c08628ca8fa05a4ab5221

Documento generado en 18/09/2020 02:38:46 p.m.